

DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESA Y  
DERECHO.

CURSO 2020/2021

**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LOS CASOS DE  
VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE  
INTERNET.**

Trabajo de Fin de Grado

Autora: Ane Amaia Aguirre Uribe  
Tutora: Idoia Otaegui Aizpurua

Bilbao, a 21 de junio de 2021



## RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es saber si, en los casos en los que una persona, física o jurídica, con residencia, domicilio o nacionalidad en un Estado, publica una información en Internet sobre otra persona de diferente residencia, domicilio o nacionalidad, lesionando sus derechos de la personalidad, existe una normativa internacional que especifique qué tribunales son competentes. Para ello, se explicará qué son los derechos de la personalidad, su regulación, su tutela y su relación con el derecho a la libertad de información, y se analizará la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las diferentes soluciones que se han propuesto para los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet. Una vez analizado todo, se llega a la conclusión de que no hay una normativa internacional que establezca con exactitud qué tribunales son competentes en dichos casos.

**Palabras clave:** competencia judicial internacional, derechos de la personalidad, lugar del hecho causal, lugar del resultado dañoso.

## ABSTRACT

The objective of this work is to know if, in the cases in which a person, natural or legal, with residence, domicile or nationality in a State, publishes information on the Internet about another person of different residence, domicile or nationality, injuring their personality rights, there is an international regulation that specifies which courts are competent. To do this, it will explain what personality rights are, their regulation, their protection and their relationship with the right to freedom of information, and the jurisprudence of the Court of Justice of the European Union and the different solutions that have been proposed for cases of injury to personality rights through the Internet will be analyzed. Once everything has been analyzed, it is concluded that there is no international regulation that establishes exactly which courts are competent in such cases.

**Keywords:** international judicial jurisdiction, personality rights, place of the causal event, place of the harmful result.

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....</b>	<b>5</b>
2.1. CONCEPTO.....	5
2.2. REGULACIÓN .....	6
2.3. TUTELA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD .....	8
2.4. TITULARES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD .....	8
2.5. RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	9
<b>3. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN SUPUESTOS DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE INTERNET.....</b>	<b>11</b>
3.1. RÉGIMEN NORMATIVO.....	11
3.1.1. <i>Cuestiones previas</i> .....	11
3.1.2. <i>Reglamento (UE) n.º 1215/2012: foros para determinar la competencia judicial internacional.</i> .....	12
3.2. TESIS DE LA UBICUIDAD.....	14
3.3. CRITERIOS UTILIZADOS POR EL TJUE PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO CAUSAL Y EL LUGAR DEL RESULTADO DAÑOSO .....	16
3.3.1. <i>Identificación del hecho causal</i> .....	16
3.3.1.1. Lugar del establecimiento del editor como lugar del origen del daño ....	16
3.3.1.2. Lugar del establecimiento del emisor de contenidos como lugar del origen del año .....	17
3.3.1.3. Problemas que han suscitado los criterios utilizados por el TJUE para la identificación del lugar del origen del daño. ....	18
3.3.2. <i>Identificación del lugar del hecho dañoso</i> .....	19
3.3.2.1. Principio mosaico: lugar donde la información ha sido difundida .....	19
3.3.2.2. Centro de intereses de la víctima .....	21
3.3.2.3. El contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible .....	24
<b>4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS GENERADOS POR LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR EL TJUE.....</b>	<b>26</b>
4.1. EL CENTRO DE GRAVEDAD DEL CONFLICTO.....	26
4.2. ELIMINAR EL CRITERIO DE ACCESIBILIDAD O AÑADIRLE UN CRITERIO ADICIONAL..	27
4.3. TERCERA PROPUESTA: DAR ENTRADA A UN <i>FORUM ACTORIS</i> .....	28
4.4. CUARTA PROPUESTA: NORMA DE COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES EN EL MEDIO VIRTUAL.....	29
4.5. EL DAÑO PRINCIPAL COMO CRITERIO PARA ESTABLECER EL FORO COMPETENTE....	30
<b>5. LA RESOLUCIÓN ELABORADA POR EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL .....</b>	<b>31</b>
5.1. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	31
5.2. EL “PRINCIPIO HOLÍSTICO”.....	31
5.3. COMPETENCIA JUDICIAL .....	32
5.4. PROBLEMAS DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS EN LA RESOLUCIÓN.....	33
<b>6. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>34</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>37</b>

## 1. Introducción

En los últimos años se ha producido un avance de las tecnologías de la información y la comunicación y de Internet, y en particular, de las redes sociales, los blogs, etc. Internet ha cambiado nuestras vidas, proporcionándonos muchísimas ventajas como, por ejemplo, la facilidad para acceder a la información o la posibilidad de entrar en contacto con cualquier persona del mundo. Con la aparición de nuevos sistemas de comunicación, es posible difundir información a nivel mundial y de carácter inmediato. Internet tiene diferentes plataformas para ello, algunas informativas, como por ejemplo la prensa digital, y otras donde el usuario puede participar, como son las redes sociales. En las redes sociales, los usuarios pueden publicar información, imágenes o datos personales de ellos mismos o de otras personas y también pueden interactuar con cualquier persona de cualquier parte del mundo, ya sea conocida o desconocida<sup>1</sup>. Las más conocidas hoy en día son las siguientes: Facebook, Twitter, Instagram y TikTok. No obstante, esta rapidez y facilidad con la que se difunde la información y el poco control que hay de los datos, hacen que Internet sea también un lugar idóneo para la lesión de nuestros derechos. Los derechos más propensos a vulnerarse o lesionarse a través de Internet son el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, es decir, los llamados derechos a la personalidad.

Hoy en día, los medios de comunicación y las redes sociales tienen tanto poder que son capaces de llevar a una persona a lo más alto del estrellato, como por ejemplo Rosalía, y también de dañar su imagen o reputación hasta el punto de no poder recuperarla, debido a una información difamatoria. Hay mucha gente que ha hecho del uso de las redes sociales con diferentes contenidos su profesión, alcanzando unos niveles de fama o de prestigio debido a la cantidad de seguidores que tienen o que les visualizan. Son los llamados “youtubers” “influencers” o “tiktokers”. Es el caso por ejemplo de la bloguera e *influencer* Chiara Ferragni, que se hizo famosa por crear un blog y, actualmente, cuenta con 14 millones de seguidores en *Instagram*, donde comparte sus looks y su vida personal. Por ello, la facilidad con la que una persona puede convertirse en famosa a nivel mundial es mayor. Y, al igual que la fama aumenta, los comentarios o información contra su intimidad, imagen o honor también lo hacen.

Una persona, física o jurídica, de un Estado, puede lanzar una publicación ofensiva o difamatoria a través de Internet sobre una persona residente, domiciliada o nacionalizada en otro Estado, lesionando su derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen. Por lo tanto, la vulneración de los derechos de la personalidad tiene un carácter internacional, ya sea porque el medio de comunicación o la persona que ha difundido la información esté domiciliado en un país extranjero, o porque los daños producidos por esa información publicada se han producido en varios Estados.

Que los derechos de la personalidad sean lesionados a través de Internet acarrea muchas dificultades a las que se le añade las diferencias que hay entre los ordenamientos jurídicos respecto al concepto y protección de estos derechos. Los Estados utilizan diferentes instrumentos para la tutela de los derechos de la personalidad y el peso o la prioridad que le dan al derecho de libertad de expresión y de información es distinta. En un Estado una

---

<sup>1</sup> INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación) y AEPD (Agencia Española de Protección de Datos). “*Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*”, 2009, p.7.

información publicada en Internet puede considerarse que ha vulnerado los derechos de la personalidad de una persona, y en otro Estado no. Estas diferencias se basan en las características sociales y políticas de cada Estado y crean bastantes conflictos sobre que órganos jurisdiccionales estatales deben tener jurisdicción para conocer el litigio. Por todo ello, en los últimos años, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha tenido que dar respuesta a cuestiones prejudiciales relativas a la competencia judicial internacional.

El principal propósito del trabajo es saber si hay una normativa internacional que detalle expresamente o que especifique de forma clara qué tribunales son competentes en los casos de lesión a los derechos de la personalidad a través de Internet. Para ello, previamente, se necesita clarificar conceptualmente los derechos de la personalidad. A continuación, se concreta la regulación y tutela de éstos. Para terminar, se analiza la relación de los derechos de la personalidad con el derecho a la libertad de expresión. A partir de todo ello, analizaremos las respuestas dadas por el TJUE a las cuestiones prejudiciales relativas a la competencia judicial internacional y las diferentes opciones que se han propuesto.

## **2. Los derechos de la personalidad**

### **2.1. Concepto**

Los derechos de la personalidad son un conjunto de derechos esenciales y permanentes de la persona que todo ordenamiento jurídico tiene que respetar y proteger. Se dividen en dos áreas: el área física, en el que se incluyen los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad; y el área moral, que integra el derecho al nombre, al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Las características de los derechos de la personalidad son las siguientes<sup>2</sup>:

1. Originarios: se obtienen por nacimiento.
2. Personalísimos: inherentes a la persona, solo puede ejercitarlos el titular.
3. Absolutos: tienen que ser reconocidos y respetados por todos.
4. Extrapatrimoniales: están fuera del patrimonio de su titular.
5. Inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

Para entender qué son los derechos de la personalidad, es importante diferenciarlos de los derechos fundamentales. Todos los derechos de la personalidad son considerados derechos fundamentales, con alguna que otra excepción, como es el caso del derecho moral del autor. Por el contrario, hay derechos que son fundamentales, pero que no son derechos de la personalidad, como por ejemplo el derecho a huelga<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Serrano Chamarro M. E., *Cuestiones relevantes de Derecho Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 2017, 3ª Edición, pp. 1 y ss.

<sup>3</sup> Montés Penadés, V. L., “La categoría derechos de la personalidad y la protección de los derechos fundamentales”, *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Editorial Tirant lo Blanch, 2009, pp. 1388-1389.

## 2.2. Regulación

Tal y como hemos mencionado anteriormente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen pertenecen al área moral de los derechos de la personalidad. Consecuentemente, estos tres derechos son reconocidos como derechos humanos fundamentales, tanto a nivel nacional como internacional. A nivel internacional, mediante distintos instrumentos, como son los siguientes:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>4</sup> que, en su artículo 12, dice lo siguiente: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>5</sup>. Hay que destacar el artículo 17, que regula lo mismo que el artículo 12 de la anterior norma, y el artículo 19 relativo a la libertad de expresión y sus límites, entre los que se encuentra asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969<sup>6</sup>. Dos artículos son destacables: el artículo 11 sobre la protección de la honra y de la dignidad, y el artículo 13 sobre la libertad de expresión y pensamiento y sus restricciones por el respeto a la vida privada.
4. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>7</sup>. El artículo 16 dice que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
5. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>8</sup> que, en su artículo 7 dice que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.
6. Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) de 4 de noviembre de 1950, adoptado en el seno del Consejo de Europa <sup>9</sup>. Cabe destacar

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Disponible en:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>6</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969. Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Disponible en:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>8</sup> Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12016P/TXT&from=DE>

<sup>9</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 4 de noviembre de 1950. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10148>

el artículo 8 sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar y el artículo 10.2 sobre las limitaciones de la libertad de expresión.

Todos los artículos citados reconocen el derecho de todas las personas a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada, familiar, el domicilio o correspondencia, ni ataques contra su honra y reputación. Como vemos, los derechos al honor, intimidad y propia imagen no están regulados como tal en ninguna norma. Por ejemplo, en el artículo 8 del CEDH, en el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en lugar de derecho a la intimidad, se utiliza el término derecho al respeto a la vida privada y familiar. Y, en el artículo 10.2 del CEDH o en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, hacen referencia a la reputación como limitación del derecho a la libertad de expresión.

A nivel nacional, cada país elige la técnica que quiere utilizar para proteger estos derechos, es decir, aunque estos derechos sean considerados fundamentales, no significa que tengan un tratamiento uniforme en los sistemas jurídicos nacionales, ni entre los Estados Miembros. Cada país es el que decide la técnica que quiere utilizar para el reconocimiento y tutela de estos derechos. Hay países que protegen los derechos de la personalidad en sus textos constitucionales, como es el caso del ordenamiento jurídico español que en el artículo 18.1 de la Constitución española (CE) se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El artículo 18 de la Constitución Española debe interpretarse de acuerdo con el artículo 8 del CEDH, que protege el derecho al respeto a la vida privada y familiar. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha explicado que el concepto de vida privada es un término amplio y no se pueden dar definiciones concretas sobre él. Este derecho es una *vis expansiva*<sup>10</sup>, ya sea por su interpretación de acuerdo con los cambios sociales y tecnológicos, o por dar una protección subsidiaria a otros derechos<sup>11</sup>. Del artículo 18 de la Constitución Española y del artículo 8 del CEDH se deduce, que dentro del sentido amplio del derecho al respeto a la vida privada y familiar se incluyen el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por todo ello, se podría decir que los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen entran dentro del derecho al respeto a la vida privada y familiar protegidos en las normas internacionales citadas anteriormente.

Cabe recordar que, aunque los tres derechos estén dentro de los derechos de la personalidad, son diferentes. El derecho al honor garantiza la estima y consideración social, la propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física, y el derecho a la intimidad protege el ámbito privado de las personas<sup>12</sup>. El contenido y la delimitación de estos derechos es complejo, dado que ni las Constituciones estatales, ni las leyes nombradas anteriormente, ni los textos

---

<sup>10</sup> Fuerza expansiva o efecto de irradiación de un derecho.

<sup>11</sup> De la Cuesta, J.L. & Muñagorri, I., *Aplicación de la normativa antiterrorista*, Editorial IVAC/KREI, Donostia, 2009, pp. 294-295.

<sup>12</sup> González-Trevijano Sánchez, P., *El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado*, España, 2018, pp. 29-30. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/628260/EPRS\\_STU\(2018\)628260\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/628260/EPRS_STU(2018)628260_ES.pdf)

internacionales los definen o los caracterizan, creando así un problema a la hora de determinar su ámbito de tutela, y en particular, sus límites cuando interactúan con otros derechos fundamentales, como es la libertad de expresión.

### 2.3. Tutela de los derechos de la personalidad

De las normas internacionales y nacionales, se podría deducir que el bien protegido en los derechos de la personalidad es la esfera personal (física o psíquica) de la persona<sup>13</sup>. Esa esfera personal o privada debe ser el objeto de protección de estos derechos de la personalidad. Aun así, cada ordenamiento jurídico decide los instrumentos y procedimientos para la protección de dicha esfera, pudiendo ser distintos. Cada Estado decidirá como protegerlos, sus límites, la relación con otros derechos, los sujetos que se protegen, las responsabilidades y las consecuencias económicas<sup>14</sup>. Cada país a través de la jurisprudencia es el que especifica cual es el alcance de la tutela de estos derechos.

Por último, es importante recordar dos cosas: por una parte, que la privacidad de las personas no entra dentro de las competencias del Derecho de la Unión<sup>15</sup>, cada Estado a través de su legislación deciden que actos son ilícitos y cuales no, y, por otra parte, que los criterios utilizados por los ordenamientos nacionales para decidir si se han vulnerado los derechos de la personalidad no cambian, aunque esa vulneración se produzca a través de Internet<sup>16</sup>.

### 2.4. Titulares de los derechos de la personalidad

Un tema de controversia es si las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos de la personalidad o no, es decir, si se reconocen los derechos de la personalidad a las personas jurídicas. No hay ninguna duda en que las personas físicas son titulares de los derechos de la personalidad. La pregunta es si es posible aceptar que las personas jurídicas mediante analogía puedan también ser titulares de estos derechos.

Hay quienes opinan que los derechos de la personalidad, ya sea por su naturaleza o por sus efectos, solo pueden reconocerse a las personas físicas. Se basan en que una información controvertida no crea los mismos daños en una persona física que en una

---

<sup>13</sup> Deverday Beamonte, J. R., “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad ya la propia imagen) como categoría unitaria”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, N° 23, 2017, pp. 56-57. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23\\_a03.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23_a03.pdf)

<sup>14</sup> Cordero Álvarez, C. I., *La protección del derecho al honor, a la intimidad ya la propia imagen en el tráfico privado internacional*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012, pp. 29-30. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf>

<sup>15</sup> Rodríguez-Izquierdo Serrano, M., “El Tribunal de Justicia y los derechos en la sociedad de la información: privacidad y protección de datos frente a libertades informativas”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N° 24, 2015, pp. 11.

<sup>16</sup> De Urbano Castrillo, E., “Derechos de la personalidad e Internet”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N°9, 2010, pp. 43-54.

persona jurídica, porque las personas jurídicas tendrían pérdidas comerciales y las personas físicas no<sup>17</sup>.

La jurisprudencia del TEDH no ha sido muy clara en este tema por dos razones: la primera es que la naturaleza de los derechos de la personalidad de las personas jurídicas y la de las personas físicas puede ser distinta dependiendo del derecho; y la segunda, es que, en algunos casos concretos, el TEDH se ciñe a la valoración realizada por el órgano jurisdiccional sobre si ha habido una violación a los derechos de la personalidad de una persona jurídica<sup>18</sup>. Aun así, el TEDH en varias sentencias ha reconocido de manera indirecta los derechos de la personalidad de las personas jurídicas, como son las sentencias Fayed c. Reino Unido<sup>19</sup> y Steel y Morris c. Reino Unido<sup>20</sup>, argumentando que el hecho de que una parte sea una empresa no debería impedir ejercer su derecho a defenderse contra la difamación.

Por otra parte, si nos fijamos en el lenguaje de todas las normas contempladas anteriormente, podríamos decir que las personas jurídicas son titulares del derecho a la intimidad, honor y propia imagen, ya que utilizan el término “*Toda persona tiene derecho a.*” sin especificar si esa persona debe ser una persona física. El Tribunal de Estrasburgo ha estimado que tales derechos pueden ser también demandados por empresas, partidos políticos, asociaciones, congregaciones y todo tipo de personas jurídicas<sup>21</sup>.

En resumen, no hay ningún argumento para impedir que las personas jurídicas sean titulares de los derechos de la personalidad, ya sea por su propia naturaleza o por ser un instrumento para proteger otros derechos fundamentales<sup>22</sup>.

## 2.5. Relación entre los derechos de la personalidad y el derecho a la libertad de expresión

Normalmente, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se encuentran limitados por las libertades de expresión e información, ya que el uso indebido de estas plataformas puede dañar los derechos de la personalidad.

El derecho a la libertad de expresión está reconocido en los textos de la mayoría de los Estados, por ejemplo, en el artículo 20 de la Constitución Española, y también en las declaraciones internacionales de derechos humanos más relevantes, como por ejemplo en

---

<sup>17</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Michael Bobek, presentadas el 13 de julio de 2017, apartados 38.

<sup>18</sup> TEDH, sentencia de 2 de febrero de 2016, Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Indez.hu Zrt c. Hungría (CE: ECHR:2016:0202JUD002294713), apartado 66.

<sup>19</sup> TEDH, sentencia de 21 de septiembre de 1990, Fayed c. Reino Unido, (CE: ECHR:1994:0921JUD001710190).

<sup>20</sup> TEDH, sentencia de 15 de mayo de 2005, Steel y Morris c. Reino Unido (CE: ECHR:2005:0215JUD006841601).

<sup>21</sup> Chudyk Rumak, N. I., *La persona jurídica como titular de derechos humanos en el sistema interamericano: un estudio comparado con el sistema europeo de derechos humanos*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2018, pp. 83-96 y 191-192. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48118/1/T40044.pdf>

<sup>22</sup> Conclusiones Generales del Abogado General Sr. Michal Bobek, presentadas el 13 de julio de 2017, pp. 8-9.

el artículo 10 del CEDH. Cada Estado le da una importancia diferente al derecho de la libertad de expresión, dependiendo de sus particularidades culturales y jurídicas<sup>23</sup>. Como regla general, tanto la jurisprudencia española<sup>24</sup> como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>25</sup>, dan prioridad al derecho de la libertad de información. Aun así, esta preferencia no tiene por qué darse en todos los casos, se debe tener en cuenta los hechos y las características de cada situación o supuesto.

Cuando estos derechos entran en colisión, los órganos jurisdiccionales que tengan competencia tendrán que realizar una ponderación entre la libertad de información y los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen para decidir cuál prevalece, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que se dan en cada caso<sup>26</sup>. La ponderación trata de hacer un análisis de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de los derechos en conflicto resulta afectado, logrando establecer una norma o un criterio que resuelva el caso, dando preferencia a uno u a otro<sup>27</sup>. Cada tribunal de cada Estado utilizará diferentes criterios para hacer dicha ponderación. En el caso del Tribunal Constitucional Español, según su jurisprudencia, esa ponderación deberá tener en cuenta varios aspectos: en primer lugar, es importante saber quien ejerce el derecho de libertad de información, es decir, si es un profesional de la información, y si el medio está institucionalizado o no, como es la prensa digital<sup>28</sup>. En segundo lugar, la ponderación debe tener en cuenta si la información es de interés público y si es sobre personas públicas<sup>29</sup>. En tercer lugar, si la intromisión a los derechos de la personalidad es adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información<sup>30</sup>. Y, por último, esa información tiene que ser veraz, es decir,

---

<sup>23</sup> Sánchez Bravo, A., “La regulación de los contenidos ilícitos y nocivos en internet: Una propuesta desde la Unión Europea”, *Revista iberoamericana de derecho informático*, N° 27-29, 1998, pp. 376.

<sup>24</sup> STC 11/2000, de 17 de enero. Sala Primera. Recurso de amparo 3450/1997; STC 42/1995, de 13 de febrero. Sala Segunda. Recurso de amparo 761/1993; o STS 170/2009, de 11 de marzo, Sala de lo Civil, rec. 1457/2006, entre muchas otras.

<sup>25</sup> Como, por ejemplo, en la STEDH de 8 julio de 1999, caso *Başkaya and Okçuoğlu v. Turkey*; la STEDH de 7 diciembre de 1976, caso *Handyside v. The United Kingdom*; la STEDH de 23 septiembre 2014, caso *Vajnai v. Hungary*; o la STEDH de 7 de junio de 2012, caso *Centro Europa 7 S.R.L. et Di Stefano c. Italia*.

<sup>26</sup> Vilar González, S., “Los conflictos internacionales sobre la protección de los derechos de la personalidad en internet”, *Internet y los derechos de la personalidad: la protección jurídica desde el punto de vista del derecho privado*, Editorial Tirant lo Banch, Valencia, 2019, pp. 558-559.

<sup>27</sup> STS 818/2013, de 17 de diciembre de 2013, F.J. 4. Disponible en:

<https://supremo.vlex.es/vid/488265306>

<sup>28</sup> STC 105/1990, de 6 de junio, F.J. 4. Disponible en: [https://tc.vlex.es/vid/1-2-sstc-3-as-10-c-15356920?\\_ga=2.144965427.683537921.1610883771-2063391160.1610883771](https://tc.vlex.es/vid/1-2-sstc-3-as-10-c-15356920?_ga=2.144965427.683537921.1610883771-2063391160.1610883771) & STC 29/2009, de 26 de enero, F.J. 4. Disponible en:

[https://tc.vlex.es/vid/n-stc-52347433?\\_ga=2.144965427.683537921.1610883771-2063391160.1610883771](https://tc.vlex.es/vid/n-stc-52347433?_ga=2.144965427.683537921.1610883771-2063391160.1610883771)

<sup>29</sup> Sentencia 68/2008, 23 de junio de 2008, F.J. 3. Disponible en: [STC 68/2008](#)

<sup>30</sup> STC 12/2012, de 30 de enero, F.J. 6. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/22722>

que no sean rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, tiene que ser una información contrastada “según los cánones de la profesionalidad”<sup>31</sup>.

Esta idea también ha sido seguida por el TEDH, que ha expuesto un número de criterios que se deben tener en cuenta para hacer la ponderación entre los derechos de la personalidad y el derecho a la libertad de expresión, muy parecidos a los desarrollados por el Tribunal Constitucional: si es de interés general, la notoriedad de la persona afectada, el objeto de la información, el comportamiento de la persona, el contenido y la forma de la información publicada, la repercusión que ha tenido y las características particulares del caso<sup>32</sup>. Además, ha añadido que hay que tener una protección especial en el tratamiento de estos derechos y ser prudente y precavido con respecto a determinados acontecimientos de la vida privada y familiar de las personas.

### **3. Competencia judicial internacional en supuestos de vulneración a los derechos de la personalidad a través de Internet.**

Una vez explicado los derechos de la personalidad, se explicará la competencia judicial en los casos de lesión a los derechos de la personalidad a través de Internet. Para ello, se analizará la normativa aplicable para dichos casos y la interpretación dada por del TJUE.

#### 3.1. Régimen normativo

Para determinar qué tribunales son competentes para conocer el litigio, lo primero que hay que hacer es saber a qué instrumento jurídico acudir para resolver la cuestión de competencia judicial internacional y cuál es el artículo aplicable.

##### 3.1.1. Cuestiones previas

La primera cosa que se debe tener clara es que estamos ante un caso de Derecho Internacional Privado, por ser un supuesto de tráfico jurídico externo. Los supuestos de tráfico jurídico externos son relaciones privadas internacionales entre personas, donde varios ordenamientos jurídicos están conectados a través de uno o varios elementos de extranjería, como suele suceder en los casos de difusión de información a través de Internet<sup>33</sup>. Estos elementos pueden ser personales, que son los casos en que la

---

<sup>31</sup> STC 139/2007, 4 de junio, F.J. 9. Disponible en:

<https://tc.vlex.es/vid/2004-30973635? ga=2.49753572.371830776.1609586249-1521408287.1609586249>

<sup>32</sup> Ochoa Ruiz, N. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto «Rubio Dosamantes» c. España, demanda no 20996/10: sentencia de 21 de febrero de 2017”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N°1, 2019, pp. 11-12. Disponible en:

<https://www.idhc.org/img/bulletins/files/CASE%20OF%20RUBIO%20DOSAMANTE%20v.%20SPAIN%20-%20%5Bspanish%20translation%5D%20by%20the%20spanish%20ministry%20of%20justice.pdf>

<sup>33</sup> De Miguel Asensio, P. A. “Internet y Derecho internacional privado: Balance de un cuarto de siglo”, *Relaciones transfronterizas, Globalización y Derecho (Homenaje al Profesor Doctos José Carlos Fernández Rozas)*, Editorial Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2020, pp. 218-219. Disponible en:

nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual se encuentra en diferentes Estados, o territoriales, ya sea por el objeto de la relación, por el lugar donde se ha producido el hecho o por el lugar donde se ha establecido la relación<sup>34</sup>.

Dentro de las normas de Derecho Internacional Privado es importante saber cuál es la que se puede aplicar. En casos de vulneración a los derechos de la personalidad a través de Internet o de difamación no existe ninguna norma internacional específica que regule la competencia judicial, como sí ocurre con otros casos de obligaciones extracontractuales, como por ejemplo los daños al medio ambiente, regulado a través de distintos convenios especiales<sup>35</sup>. Por lo tanto, habrá que acudir a las normas generales de competencia. La vulneración de los derechos de la personalidad pertenece al ámbito de la responsabilidad civil internacional, más concretamente al de la responsabilidad extracontractual, de modo que los foros relativos a ésta son los que se aplicaran en los supuestos de lesión de estos derechos.

A tales efectos, el análisis se centrará en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>36</sup>.

### 3.1.2. Reglamento (UE) n.º 1215/2012: foros para determinar la competencia judicial internacional.

El Reglamento (UE) n.º 1215/2012, conocido como Reglamento Bruselas I bis, se aplica en todo el territorio de los Estados miembros, es decir, todos los tribunales y autoridades que desarrollan su actividad en el territorio de los Estados miembros están obligados a aplicar el Reglamento.

Este Reglamento establece una serie de foros para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros<sup>37</sup>:

- Foros previstos para las materias objeto de competencias exclusivas, recogidas en el art. 24.
- Foro de la sumisión expresa o tácita de las partes al tribunal, en virtud de los arts. 25 y 26.

---

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/59423/1/PADeMiguelAsensioHomenajeJCFR2020.pdf>

<sup>34</sup> Herranz Ballesteros, M., Pérez Vera, E., Vargas Gómez-Urrutia, M., Miralles Sangro, P. P., Guzmán Zapater, M., Gómez Jene, M., J. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, Valencia, 2019, Editorial Tirant lo Blanch, pp. 36-37.

<sup>35</sup> Crespo Hernández, A. (1997). *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1999, pp.69-98.

<sup>36</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012. Disponible en:

<https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>

<sup>37</sup> Castellanos Ruiz, M. J. “Reglamento Europeo sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en:

<http://ocw.uc3m.es/derecho-internacional-privado/derecho-internacional-privado/material-de-clase-1/dip-tema-7.pdf>

- Foro del domicilio del demandado, establecido en el art. 4.
- Foros especiales por razón de la materia, establecidos entre los artículos 7 y 23.

Entre estos foros el Reglamento establece una jerarquización de estas competencias, de tal manera que unos foros prevalecen sobre otros. El foro de competencia exclusiva prevalece sobre los demás, y si este no es aplicable, el foro de la sumisión expresa o tácita es el siguiente que prevalece. El foro del domicilio del demandado y los foros especiales por razón de la materia están en el mismo nivel, es decir, ninguno prevalece sobre el otro, el demandante elige a cuál de ellos quiere acudir.

El foro del domicilio del demandado siempre es una opción en todo tipo de litigios. El foro de sumisión expresa o tácita casi no se utiliza en los casos de responsabilidad extracontractual porque es difícil que se dé un acuerdo entre las partes, no solo una vez que se crea el litigio sino también antes de que surjan los posibles problemas. El foro especial por razón de la materia es el que nos suscita mayor interés y el que más se utiliza en los casos de daños a los derechos de la personalidad a través de Internet. El Reglamento (UE) n.º 1215/2012 contempla expresamente la aplicación del foro especial por razón de la materia en los casos de responsabilidad extracontractual por vulneración a los derechos de la personalidad por difamación en el considerando 16: *“El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.”*

El foro especial por razón de la materia le da al demandante una alternativa adicional para interponer su demanda en los tribunales de otro Estado miembro diferente al Estado miembro del domicilio del demandado. Este foro se basa en la relación estrecha entre el litigio y el foro competente. Es el resultado del principio de buena administración de justicia y eficaz desarrollo del procedimiento<sup>38</sup>. Varios autores exponen que los costes de litigación son también importantes a la hora de establecer los foros de competencia judicial internacional<sup>39</sup>. Si se tiene que demandar ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no tiene ninguna relación con el litigio, los costes de litigación serán grandes. Demandar ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que tiene una

---

<sup>38</sup> Gómez Alférez, F. J., “La racionalidad económica del Derecho internacional privado”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz= Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide eta nazioarteko herremanen ikastaroak*, N°1, 2002, pp. 87-154.

<sup>39</sup> Gómez Alférez, F. J., “La racionalidad económica del Derecho internacional privado”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz= Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide eta nazioarteko herremanen ikastaroak*, N°1, 2002, pp. 87-154; Virgós Soriano, M., & Gómez Alférez, F., “Estado de origen vs. estado de destino: las diferentes lógicas del Derecho internacional privado”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 4, 2004, pp. 1-20; Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 12ª ed., Editorial Comares. Granada, 2011, pp. 14,39,129,130, 197-202, y 242.

relación estrecha con el litigio, supone unos costes de litigación menores y es adecuado para ambas partes, asegurando un equilibrio entre el demandante y demandado<sup>40</sup>. Todos estos principios son de gran importancia a la hora de valorar si un criterio de foro de competencia es adecuado o no.

Los foros especiales por razón de la materia están regulados entre el artículo 7 y el 23 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. Dentro de esos artículos se regulan diferentes competencias. Entre el artículo 7 y 10 se regulan las competencias especiales, y a partir del artículo 10 se habla sobre los contratos celebrados entre las partes, cuando una de ellas es débil, como por ejemplo los contratos celebrados por los consumidores. De todos ellos, el que es aplicable en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet es el artículo 7.2, que dice lo siguiente: “*Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: en materia delictual o cuasi delictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*”. El TJUE ha indicado que dentro del concepto “materia delictual o cuasi delictual” entran todo tipo de demandas, con el fin de exigir responsabilidad a un demandado, siempre que esa responsabilidad no se haya derivado o producido por una relación libremente asumida por las partes o por una parte frente a la otra<sup>41</sup>. Es un concepto muy amplio y dentro del ámbito de responsabilidad extracontractual entran los daños causados a los derechos de la personalidad por difamación.

Por último, cabe decir que, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 derogó el Reglamento (UE) n.º 44/2001, que a su vez derogó el Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Por lo que una interpretación del Tribunal de Justicia sobre el artículo 5.3 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, es válida respecto al artículo 5.3 del Reglamento (UE) n.º 44/2001, que es igualmente válida respecto a la disposición equivalente contenida en el artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012<sup>42</sup>.

### 3.2. Tesis de la ubicuidad

En los casos de responsabilidad extracontractual por vulneración a los derechos de la personalidad por difamación, según el artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, el órgano jurisdiccional competente será el órgano del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. El problema que suscita este artículo trata sobre qué debe entenderse por “*lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*”. ¿Es el lugar donde se produce el hecho causal o el lugar donde se verifica el daño? El Reglamento (UE) n.º 1215/2012 no lo especifica, por lo que ha tenido que ser la jurisprudencia la que ha aclarado en cierta manera el sentido de esos términos.

---

<sup>40</sup> Llorente Martínez, I., “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet”, *Cuadernos de derecho transnacional*, 2012, N°1, pp. 278-279.

<sup>41</sup> Muñoz Fernández, A., “Nuevas perspectivas en la calificación como contractual o extracontractual de las acciones de responsabilidad en los reglamentos europeos de derecho internacional privado”, *Anuario de Derecho Civil*, N°2, 2016, pp. 451-452.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartado 24.

El TJUE sigue la tesis de ubicuidad para resolver el problema, aplicada en la sentencia de 30 de noviembre de 1976<sup>43</sup>. Esta sentencia trata sobre daños al medio ambiente, en el que el lugar donde se generan los daños y el resultado dañoso se dan en Estados miembros distintos. La sociedad *Mines de Potasse*, con domicilio social en Francia, realizó vertidos contaminantes en las aguas del *Rhin*, y provocó daños en los Países Bajos, porque utilizaban esa agua para el riego de plantaciones. Los demandantes presentaron una acción de responsabilidad delictual contra la sociedad francesa ante el Tribunal de Rotterdam (Países Bajos). Éste se declaró incompetente, porque según el artículo 5.3 del Convenio, los tribunales competentes eran los franceses porque los vertidos se produjeron en Francia. Los demandantes apelaron la decisión al *Gerechtschof* (Tribunal de apelación de Ámsterdam), que planteó la cuestión prejudicial al TJUE sobre la interpretación de dicho artículo<sup>44</sup>.

Según el TJUE, la expresión “*lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*”, contenida en el artículo 5.3 del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, en el supuesto en el que el lugar en el que se origina el hecho y el lugar en el que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos, debe entenderse en el sentido de que se refiere tanto al lugar donde se ha producido el daño como el lugar del hecho causal que genera dicho daño. Es decir, el demandante puede elegir demandar ante el tribunal del lugar de producción hecho causal o del lugar de producción efectiva del daño<sup>45</sup>.

De este modo evita que, en casos como estos, el foro especial de responsabilidad delictual o cuasi delictual coincida con el foro general del domicilio del demandado. El foro del lugar donde ha ocurrido el daño no puede excluirse, porque debe ser una opción si se quiere garantizar el vínculo estrecho entre el litigio y otros tribunales distintos de los competentes en virtud del Estado del domicilio del demandado<sup>46</sup>. El TJUE expone que los dos lugares tienen una conexión estrecha desde el punto de vista de la competencia judicial internacional y anteponer el uno al otro sería arbitrario<sup>47</sup>.

Aunque esta sentencia se centra en la producción de daños materiales, la tesis de ubicuidad ha sido adaptada por el TJUE en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad por difusión de información, tanto por prensa como por Internet.

---

<sup>43</sup> STJ de 30 de noviembre de 1976, asunto *Mines de Potasse*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61976CJ0021&from=ES>

<sup>44</sup> Sánchez Santiago, J., & Izquierdo Peris, J. J., “Difamar en Europa las implicaciones del asunto *Shevill*”, *Revista de Instituciones Europeas*, N°23, 1996, pp. 146.

<sup>45</sup> STJ de 30 de noviembre de 1976, asunto *Mines de Potasse*, F.J. N°19 y F.J. N°21.

<sup>46</sup> Sentencia de 11 de enero de 1990, *Dumez France y Tracoba*, C-220/88, Rec p. I-49, apartado 17. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=28335D16574DF0B02411FDD123278E67?text=&docid=96209&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1240024>

<sup>47</sup> Orejudo Pietro De los Mozos, P. “La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”. *La Ley: Unión Europea*, N°4, 2013, pp. 22-23.

### 3.3. Criterios utilizados por el TJUE para la identificación del lugar del hecho causal y el lugar del resultado dañoso

Una vez aclarado que el órgano jurisdiccional competente en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad por difamación es el órgano del lugar del origen del daño y del lugar donde se ha producido el daño, es necesario saber cuáles pueden ser esos lugares. Por ello, en este apartado se examinará la jurisprudencia del TJUE y los criterios utilizados para identificar cuáles pueden ser tales lugares en caso de lesiones a los derechos de la personalidad a través de medios de comunicación.

#### 3.3.1. Identificación del hecho causal

El TJUE, a lo largo del tiempo, ha establecido diferentes lugares que pueden ser el lugar del origen del daño. La interpretación de esta regla de competencia puede resultar difícil en los casos de daños derivados de informaciones difundidas en Internet, ya que puede ser difícil determinar el lugar de origen del daño por su ubicuidad o por la propia descontextualización de éste<sup>48</sup>.

##### 3.3.1.1. Lugar del establecimiento del editor como lugar del origen del daño

La primera respuesta del TJUE fue la establecida en la sentencia *Fiona Shevill*<sup>49</sup>, donde especifica que en los casos de difamación a través de un artículo de prensa, el lugar del origen del daño es el lugar del establecimiento del editor. Esta sentencia resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del foro contenido en el artículo 5.3 del Reglamento (UE) n.º 44/2001 (actual artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012). Esa cuestión trata sobre un litigio entre la Sra. *Fiona Shevill*, de nacionalidad británica con domicilio en Inglaterra, y *Presse Alliance SA*, sociedad francesa con domicilio social en París, acerca de la determinación de los tribunales competentes para conocer una reclamación judicial de un perjuicio derivado de la publicación de un artículo de prensa difamatorio. La sociedad *Presse Alliance* publicó en la revista *France-Soir*, una información que decía que la señora *Fiona Shevill* formaba parte de una red de tráfico de drogas y blanqueo de dinero. Esa revista fue distribuida tanto en Francia como en otros países europeos, como Inglaterra y Gales.

Según el TJUE, en caso de difamación a través de un artículo de prensa difundido en varios Estados contratantes, el demandante puede presentar una reclamación judicial ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar del establecimiento del editor de la publicación difamatoria, competentes para conocer el total de los daños derivados de la difamación<sup>50</sup>. Es decir, el TJUE aclaró que el lugar del hecho causal es el lugar del establecimiento del editor de la publicación difamatoria o controvertida, a partir del cual la difamación se ha manifestado y difundido. Se trata de una competencia general para

---

<sup>48</sup> Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 136-137.

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, asunto C-68/93. Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0068>

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, asunto C-68/93, F.J. N.º24.

conocer todos los daños provocados por la publicación difamatoria en todos los Estados miembros.

### 3.3.1.2. Lugar del establecimiento del emisor de contenidos como lugar del origen del año

La segunda respuesta dada por el TJUE fue la que utilizó en las sentencias de 25 de octubre de 2011 *eDate Advertising GmbH y X y Oliver Martinez, Robert Martinez y MGN Limited*<sup>51</sup>, donde aclara que el lugar del origen del daño en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet es el lugar del establecimiento del emisor de contenidos. En estos dos casos, como en la sentencia *Shevill*, el TJUE resolvió dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del foro incluido en el artículo 5.3 del Reglamento (UE) n.º 44/2001 (actual artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012). La diferencia es que estos dos casos se basan en daños a los derechos de la personalidad como consecuencia de información publicada en Internet y no en un artículo de prensa.

En el caso *eDate Advertising GmbH y X*, una sociedad austriaca gestora de un portal de Internet (*eDate Advertising GmbH*) difundió información sobre el recurso de amparo que el Sr X, domiciliado en Alemania y condenado a cadena perpetua, había interpuesto ante el Tribunal Constitucional Alemán. El Sr X presenta una demanda contra la sociedad austriaca en su domicilio (Alemania), alegando que es el lugar donde podría producirse el hecho dañoso. Ante ello, la sociedad austriaca alega la falta de competencia judicial internacional de los tribunales alemanes. Después de recurrir en casación, el Tribunal Supremo Alemán eleva la cuestión prejudicial al TJUE sobre la interpretación de dicho artículo.

En el segundo caso, Olivier Martínez y su padre, Robert Martínez, ambos de nacionalidad francesa, demandaron a la sociedad inglesa *MGN Limited*, propietaria del diario *Sunday Mirror*, porque consideraban que la información publicada por dicho diario constituía una lesión al derecho al respeto de su vida privada y del derecho a la propia imagen de Oliver Martínez. Esa información contenía unas fotos del actor con la cantante Kyllie Minogue, dando a entender que la pareja había vuelto a mantener una relación sentimental y unas supuestas declaraciones de su padre. La sociedad *MGN Limited* planteó la excepción de incompetencia de jurisdicción, ante el *Tribunal de Grande Instance de Paris*, alegando que no había relación suficiente entre la publicación y el territorio francés para la atribución de competencia judicial. Este órgano planteó la correspondiente cuestión prejudicial.

Aunque se refieren a acciones de diversa naturaleza, el TJUE las resuelve conjuntamente, porque los órganos jurisdiccionales plantean la misma cuestión prejudicial. En estos casos no se discute si los derechos de la personalidad han sido verdaderamente lesionados o no, sino si el tribunal donde el demandante interpone la demanda tiene competencia judicial o no en base al artículo 5.3 del Reglamento (UE) n.º 44/2001.

---

<sup>51</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising y otros*, asuntos C-509/09 y C-161/10. Disponible en:

<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-509/09>

El TJUE declaró que, en caso de que se alegue una lesión de los derechos de la personalidad mediante el contenido publicado en un sitio de Internet, la presunta víctima puede interponer una demanda por la totalidad del daño causado, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar del establecimiento del emisor de esos contenidos (ya sea o no el autor), siendo éste el lugar del hecho causal<sup>52</sup>.

### 3.3.1.3. Problemas que han suscitado los criterios utilizados por el TJUE para la identificación del lugar del origen del daño.

Los problemas de los dos conceptos utilizados por el TJUE a la hora de interpretar el “*lugar donde se ha originado el daño*”, es decir, lugar del establecimiento del editor y lugar del establecimiento del emisor de contenidos, suscitan problemas parecidos, por ello, el análisis será conjunto.

En los dos casos se produce la misma pregunta: ¿Qué debe entenderse por lugar del establecimiento del editor o del emisor de contenidos? ¿Es un concepto comunitario, un concepto autónomo o un concepto cuya interpretación depende de cada sistema nacional?<sup>53</sup>.

El TJUE no ha definido el concepto y no ha especificado qué debe entenderse por lugar de establecimiento del editor, ni lugar del establecimiento del emisor de contenidos, ni tampoco el Convenio de Bruselas<sup>54</sup>. Según el artículo 53 del Convenio de Bruselas, la sede de la sociedad y otras personas jurídicas se identifica con su domicilio y esa sede se establece de acuerdo con el Derecho Internacional Privado de cada Estado contratante. El artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 44/2001) establece que se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; o c) su centro de actividad principal. Pero el TJUE no ha querido especificar que el lugar del establecimiento del editor sea el lugar del domicilio de la sociedad.

Según algunos autores<sup>55</sup>, dentro del concepto lugar de establecimiento del editor se pueden incluir los casos en los que una editorial tenga su lugar de establecimiento y un establecimiento secundario en distintos Estados miembros. Por ejemplo, una empresa periodística tiene su sede social en Alemania, pero tiene un establecimiento secundario en España. En el establecimiento secundario se realiza la edición del periódico y desde ahí se lanza la información difamatoria sobre una persona. Según la interpretación de esos autores, los órganos jurisdiccionales de España serían competentes para conocer el litigio en base al artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, siendo el establecimiento secundario el lugar de establecimiento del editor, es decir, el lugar donde se ha originado el daño.

---

<sup>52</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, F.J. N.º42.

<sup>53</sup> Sánchez Santiago, J., & Izquierdo Peris, J. J. “Difamar en Europa las implicaciones del asunto *Shevill*”, *Revista de Instituciones Europeas*, N.º23, 1996, pp. 152.

<sup>54</sup> Convenio de Bruselas. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1998:027:0001:0033:ES:PDF>

<sup>55</sup> Sánchez Santiago, J., & Izquierdo Peris, J. J. “Difamar en Europa las implicaciones del asunto *Shevill*”, *Revista de Instituciones Europeas*, N.º23, 1996, pp. 152.

El medio de comunicación más utilizado en la época de la sentencia *Shevill* era la prensa, por lo que el foro establecido por el TJUE del “*lugar del establecimiento del editor*” se podría decir que era adecuado. Pero dicha sentencia es de 1995, y en aquella época Internet no era lo que es ahora. Hoy en día, que el lugar del origen del daño sea el lugar del establecimiento del editor puede acarrear problemas, sobre todo en Internet. En muchas ocasiones no se podrá saber quién es el editor, o puede que no exista. Por ejemplo, cuando una información lesiva está colgada en Internet y una persona solo la comparte, o cuando una persona cuelga comentarios o publicaciones difamatorias en blogs o en las redes sociales mediante un perfil anónimo. En estos casos la víctima no tendría la opción de demandar en el Estado del establecimiento del editor.

El TJUE intentó arreglar esos problemas cambiando el concepto al “*lugar del establecimiento del emisor de contenidos*”. Pero el TJUE tampoco especificó qué se entendía por lugar del establecimiento del emisor de contenidos, volviendo a los problemas de antes: ¿La información debe ser lanzada en un establecimiento? ¿Qué se entiende por establecimiento?

Es muy posible también, y más en Internet, que establecimientos o autores de diferentes Estados miembros editen y difundan la información. En ese caso, ante un hipotético caso de coautoría plurilocalizada se tendría que determinar si se permite interponer la demanda ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde alguno de los coautores ha actuado y si este tribunal tendría competencia para conocer el daño causado en todos ellos. ¿En palabras más sencillas, los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro donde esté cada establecimiento serían competentes para conocer el total del daño? Salvo en los casos en que la responsabilidad sea solidaria, de acuerdo con el principio de proximidad, lo lógico sería que cada uno de los órganos jurisdiccionales del lugar donde se ha editado y difundido la información, únicamente pueda conocer la responsabilidad de la persona que ha cometido el acto en su territorio<sup>56</sup>.

En resumen, tanto el lugar del establecimiento del editor, como el lugar del establecimiento del emisor de contenidos acarrear dudas para saber que órgano puede ser el competente para los casos de vulneración de derechos a la personalidad a través de Internet. Los criterios utilizados por el TJUE no dan respuesta a muchos casos que pueden darse, como, por ejemplo, cuando el autor es anónimo, cuando no hay un establecimiento o cuando hay más de uno...etc.

### 3.3.2. Identificación del lugar del hecho dañoso

El lugar del resultado dañoso es más problemático que el lugar del hecho causal porque las posibilidades son mayores y la diferencia entre los daños que se pueden crear mediante la publicación de información difamatoria a través de medios de comunicación impresos e Internet es enorme.

#### 3.3.2.1. Principio mosaico: lugar donde la información ha sido difundida

---

<sup>56</sup> Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 140-141.

El TJUE estableció mediante la sentencia antes mencionada *Fiona Shevill*<sup>57</sup>, que en caso de difamación a través de un artículo de prensa difundido en varios Estados contratantes, el demandante puede establecer una reclamación judicial ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida (lugar donde se ha producido el daño), cuando la víctima sea allí conocida, competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido<sup>58</sup>, una limitación calificada en alguna doctrina como «principio mosaico»<sup>59</sup>. La competencia es limitada porque el órgano jurisdiccional de un Estado miembro no tiene el suficiente vínculo con los daños causados en otro Estado miembro<sup>60</sup>. Por ello, y siguiendo el principio de proximidad, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro solo sería competente para conocer el daño ocasionado en ese Estado miembro.

El tribunal donde la información controvertida se ha difundido sería el mejor situado para valorar el daño causado a la víctima en dicha jurisdicción y para determinar su extensión<sup>61</sup>. Otra ventaja que tiene este criterio es que evita el riesgo de que haya resoluciones inconciliables. Si la información se ha difundido en distintos Estados miembros, los órganos jurisdiccionales de cada uno de ellos serán competentes y las resoluciones de cada uno de ellos podrán ser contradictorias ya que se rigen por leyes de fondo distintas. Pero no serán inconciliables porque cada una de ellas tendrá por objeto la reparación de un daño distinto<sup>62</sup>.

La regla en principio puede parecer que favorece a la víctima, porque podría demandar en todos los Estados miembros donde la publicación ha sido difundida, eligiendo el lugar que prefiera. Pero en la práctica, no es tan favorable como parece. Cabe recordar que esta sentencia es de 1995 y se basa en medios de comunicación impresos, como por ejemplo la prensa, por lo tanto, esa información difamatoria se difundirá en más de un Estado miembro solo cuando la persona fuera famosa. En esos casos, la persona famosa intentará concentrar los litigios en un solo lugar, el del domicilio del demandado o el del establecimiento del editor, porque no es cómodo ni económico litigar en cada uno de los Estados miembros donde la publicación se ha difundido. Como mucho, litigará en uno

---

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, asunto C-68/93. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT>.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, asunto C-68/93, F.J. N° 33.

<sup>59</sup> Moreno Sánchez-Moraleda, A. “¿En qué Estado se ha producido el daño en el caso de publicación en internet de información inexacta?: Comentario a la sentencia TJUE de 17 octubre de 2017, asunto C-194/16: *Bolagsupplysningen e Ilsjan* (JUR 2017, 261903)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N° 45, 2018, pp. 9 & Conclusiones del Abogado General Sr. Michal Bobek, presentadas el 13 de julio de 2017, apartado 28.

<sup>60</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Philippe Leger, presentadas el 10 de enero de 1995, apartado 55.

<sup>61</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Darmon, presentadas el 14 de julio de 1994, apartados 72-79.

<sup>62</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Philippe Leger, presentadas el 10 de enero de 1995, apartado 23.

donde el daño haya sido relevante, pero solo podrá demandar por el daño ocasionado en ese Estado miembro<sup>63</sup>.

Por otra parte, como ya he dicho, esta sentencia es de mucho antes del crecimiento de Internet. La prensa e Internet son medios de comunicación muy diferentes y su mayor diferencia se centra en el alcance de la difusión de cada uno. Este criterio puede ser adecuado cuando el medio de comunicación es impreso, porque es posible saber en qué países se ha difundido la publicación y saber el número de ejemplares físicos que se han distribuido en cada país. Pero como bien explica el TJUE con la llegada de Internet este criterio no es eficaz por dos razones<sup>64</sup>:

- a. Una información publicada en Internet puede ser consultada instantáneamente por un número indefinido de usuarios.
- b. No siempre es posible, desde un punto de vista técnico, cuantificar esa difusión con fiabilidad y evaluar el daño exclusivamente causado en un Estado miembro.

Por ello el TJUE tuvo que cambiar de criterio para especificar cual es el país que puede ser el lugar del daño en casos de lesiones a los derechos de la personalidad por difamación a través de Internet.

#### 3.3.2.2. Centro de intereses de la víctima

La interpretación del centro de intereses de la víctima como lugar donde se ha producido el daño es utilizada por el TJUE los casos antes mencionados *eDate Advertising GmbH* contra *X*, y *Olivier y Robert Martínez* contra *MGN Limited* y en uno nuevo, en el caso *Bolagsupplysningen OU, Ingrid Ilsjan* contra *Svensk Handel AB*<sup>65</sup>.

En los tres casos el TJUE declaró que en caso de que se alegue una lesión de los derechos de la personalidad mediante una información publicada en Internet, la persona que se considera lesionada puede presentar una demanda por la totalidad del daño causado ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses<sup>66</sup>, siendo este el lugar donde se ha producido el daño. La diferencia entre ellos es que en los dos primeros casos la presunta víctima es una persona física y en el último es una persona jurídica.

---

<sup>63</sup> Torralba Mendiola, E. C. “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”. *InDret: Revista para el análisis del derecho*, N°1, 2012, pp. 13-14.

<sup>64</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartados 45 y 46.

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=195583&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1>

<sup>66</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartado 48; Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartado 44.

Como se explica en la jurisprudencia del TJUE<sup>67</sup>, este criterio cumple con todos los principios que se deben cumplir. Por una parte, cumple con el objetivo de una buena administración de justicia, porque considera que el órgano jurisdiccional donde la víctima tiene su centro de intereses es el más adecuado para apreciar el daño y el impacto que ha tenido esa información en los derechos de la personalidad de la persona afectada<sup>68</sup>. Y por otra parte con el principio de previsibilidad de las normas, siendo fácil para el demandante y para el demandado saber ante qué órgano jurisdiccional puede demandar y puede ser demandado<sup>69</sup>.

- Centro de intereses de las personas físicas

El TJUE establece en la sentencia de 25 de octubre de 2011 *eDate Advertising GmbH* contra *X*, y *Olivier y Robert Martínez* contra *MGN Limited*, que el lugar en el que una persona física tiene su centro de intereses generalmente coincidirá con su residencia habitual. Sin embargo, una persona puede tener su centro de intereses también en un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como por ejemplo el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro<sup>70</sup>.

- Centro de intereses de las personas jurídicas

El TJUE especifica en la sentencia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen*, que el centro de intereses de las personas jurídicas es el lugar donde ejerce la mayor parte de su actividad. Dicha sentencia trata sobre una sociedad estonia (*Bolagsupplysningen*) que presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Estonia contra una sociedad sueca por incluirle en una lista negra en su sitio de Internet, indicando que la sociedad estonia cometía actos de fraude y engaño. El caso llegó al Tribunal de Justicia porque el Tribunal Supremo de Estonia le planteó varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación sobre el artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. La importancia de esta sentencia recae en que el TJUE dio la oportunidad a las personas jurídicas a demandar ante el tribunal donde tengan su centro de intereses en caso de difamación en Internet en contra de sus derechos de la personalidad.

---

<sup>67</sup> Sentencia de 12 de mayo de 2011, caso *Berliner Verkehrsbetriebe (BVG)* y *JPMorgan Chase Bank NA, Frankfurt Branch*, asunto C-144/10, F.J. N.º33. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62010CJ0144&from=ES> & Sentencia de 23 de abril de 2009, caso *Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch y Gisela Weller-Lindhorst*, asunto C-533/07, F.J. N.º22. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=77990&doclang=es>.

<sup>68</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartado 48; Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartado 34.

<sup>69</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartado 50 & Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartado 35.

<sup>70</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartado 49 & Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartado 40.

El TJUE afirma que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que una persona jurídica, que afirma que la publicación de información sobre ella en Internet ha vulnerado sus derechos de la personalidad, puede presentar una demanda ante los tribunales del Estado miembro en que se halla su centro de intereses. Ese centro de intereses debe corresponder al lugar donde ejerce la mayor parte de su actividad, porque se presume que la reputación comercial de esa persona se ve mayormente afectada en ese lugar. Puede coincidir con el lugar de su domicilio cuando ejerce la mayor parte de su actividad allí, y, en consecuencia, la reputación que tiene allí es más importante de la que puede tener en cualquier otro Estado, pero la ubicación del domicilio no es un criterio decisivo. Por lo tanto, cuando la persona jurídica ejerce la mayor parte de sus actividades en un Estado miembro distinto del de su domicilio, esta persona jurídica puede, basándose en el lugar en que se ha materializado el daño, demandar en ese otro Estado miembro a la persona que ha vulnerado sus derechos. Pero, si no es posible identificar el centro de intereses de la persona jurídica, es decir, si no es posible determinar el lugar donde ejerce su actividad económica predominante, esta persona jurídica no podrá presentar una demanda en base a este artículo<sup>71</sup>.

Ha sido tema de debate si debiera de cambiarse el criterio utilizado en la sentencia *eDate Advertising* basado en el centro de intereses en caso de difamación contra las personas jurídicas, ya que estas no necesitan una protección especial, al contrario que las personas físicas, al considerarse la parte débil. Por una parte, el Tribunal de Justicia ha precisado que la regla de competencia especial en materia delictual o cuasi delictual no persigue el mismo objetivo que las reglas de competencia para determinar la competencia contenida en las secciones 3 a 5 del capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, que están destinadas a dar una mayor protección a la parte más débil<sup>72</sup>, como es el caso del artículo 17, que protege a los consumidores. Las personas físicas no son siempre débiles y las personas jurídicas siempre fuertes. Habrá personas físicas ricas y poderosas y personas jurídicas débiles. Antiguamente, lo más normal es que los que difundían la información a través de medios de comunicación, como la prensa, fueran personas jurídicas. Pero con la entrada de Internet, y con ello, los sitios web particulares, los blogs, las redes sociales... las personas físicas pueden lanzar información muy fácilmente sobre cualquier persona. Por tanto, no hay razones para que el criterio de atribución de competencia del centro de intereses tenga que ser diferente en los supuestos en los que la parte demandante sea una persona jurídica.

- Problemas del criterio del centro de intereses de la víctima

El criterio del centro de intereses de la víctima ha sido acogido de forma favorable con carácter general<sup>73</sup>, pero presenta varias sombras. Una de ellas sería la falta de conexión entre el lugar del daño y el centro de intereses.

---

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartado 41 y 42.

<sup>72</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2012, *Folien Fischer y Fofitec*, asunto C-133/11, apartado 46 & Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartado 39.

<sup>73</sup> Orejudo Pietro De los Mozos, P. "La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia". *La Ley: Unión Europea*, N°4, 2013, pp. 18-27.

Puede entenderse que para el Tribunal lo más importante a la hora de atribuir la competencia sea que la información controvertida llegue al Estado donde la presunta víctima tiene su centro de intereses, sin importar si esa información va verdaderamente dirigida a ese Estado o no. Esto puede generar problemas en los casos en que la información va dirigida a un Estado distinto al centro de intereses de la víctima. Por ejemplo, una cantante alemana que reside habitualmente en España, donde no es para nada conocida, y, por lo tanto, una información publicada en España sobre ella no causaría ningún daño. En estos casos el centro de intereses de la víctima no puede ser su residencia habitual. Para hacer frente a casos como este el TJUE en la sentencia *eDate* aclara<sup>74</sup>: “Sin embargo, una persona puede tener su centro de intereses también en un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro.” Siguiendo con el ejemplo anterior, el centro de intereses de la cantante alemana sería el Estado miembro donde ejerza su actividad profesional. Pero qué pasaría si, aunque reside y ejerza una actividad profesional en un Estado miembro, la información divulgada a través de Internet no ha tenido daños en ese Estado, porque, por ejemplo, está redactada únicamente en alemán. Un ejemplo más real son los *youtubers* españoles que tienen su residencia habitual y ejercen su actividad profesional en Andorra, ya que dicha actividad trata de grabar videos jugando a videojuegos en sus casas. Una información difamatoria publicada en Andorra no les causaría ningún daño, ya que ellos son famosos en España. En estos casos, no tiene sentido que el centro de intereses de la víctima sea Andorra ya que el lugar donde se ha producido el daño es España.

El TJUE debería especificar que el centro de intereses de la víctima debería ser el lugar en el que se producen los daños principalmente o donde el daño haya sido más relevante, teniendo en cuenta otros datos, como, por ejemplo, el número de ejemplares vendidos o las descargas de la información o en que país se sitúan la mayoría de sus seguidores.

### 3.3.2.3. El contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible

El TJUE señala que, en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad mediante contenidos publicados en Internet, la víctima puede también, en vez de interponer una demanda por la totalidad del daño causado, demandar ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible, afianzando así la aplicabilidad de la doctrina *Shevill*. El mero acceso es suficiente para atribuir competencia al órgano jurisdiccional, no es necesario nada más, solo que se pueda acceder a la información. Dichos órganos son competentes únicamente para conocer el daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se haya acudido<sup>75</sup>.

En el caso de las personas jurídicas, el TJUE, en la sentencia de 17 de octubre de 2017 preciso que el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que una persona que alega que la publicación de información inexacta en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la

---

<sup>74</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartado 49.

<sup>75</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartado 51.

personalidad no puede presentar una demanda ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio la información publicada en Internet sea o haya sido accesible. La razón de ello es que la difusión de esa información publicada en Internet es universal, y, por lo tanto, la demanda es única e indivisible y solo puede interponerse ante el órgano jurisdiccional competente para conocer la reparación de todo el daño causado<sup>76</sup>. Por lo tanto, si la presunta víctima es una persona jurídica, no tendrá la opción de demandar ante los órganos jurisdiccionales donde la publicación sea o haya sido accesible.

Que el órgano jurisdiccional competente sea donde el contenido publicado en Internet sea, o haya sido accesible, conlleva también grandes dificultades. Hoy en día, puedes acceder a Internet desde cualquier parte del mundo, por lo tanto, todos los Estados miembros podrían ser competentes. En el caso de la prensa, podría ser más fácil averiguar el lugar donde se ha difundido el periódico, pero en Internet es algo imposible. Si se considera que los criterios utilizados en la Sentencia *Shevill* no son válidos para los daños ocasionados a los derechos de la personalidad a través de Internet y que es necesario admitir nuevos criterios, se deberían eliminar los criterios que no son coherentes, en vez de intentar modificarlos. Y no solo eso, sino que en la sentencia *Shevill* establecía un criterio adicional, que la víctima fuera conocido en el Estado miembro donde la publicación había sido difundida. El TJUE, en la sentencia *eDate Advertising* no exige ninguna otra conexión adicional, solo que la información sea o haya sido accesible en ese Estado miembro.

Muchos órganos jurisdiccionales de diferentes Estados Miembros tendrían competencia judicial, creando el llamado *forum shopping*. El fenómeno *forum shopping* se basa en la búsqueda del demandante del órgano jurisdiccional que concuerde más con sus intereses. Se podría entender que esta multitud de foros posibles favorece bastante a la víctima porque podría elegir el tribunal que más le conviene<sup>77</sup>, dándole una posición ventajosa ante el demandado. Pero, como se ha explicado, en la práctica la víctima no lo haría, por el coste de tiempo y dinero que supone.

Basándonos en el criterio de difusión de la sentencia *Shevill* o en el criterio de accesibilidad de la sentencia *eDate*, los órganos jurisdiccionales solo serían competentes para conocer exclusivamente el daño causado en el Estado miembro donde se ha interpuesto la demanda. Habría que plantearse si esta solución de competencia limitada es adecuada en este tipo de litigios. Este criterio es muy efectivo en casos de daños al medio ambiente, ya que el daño causado en un Estado miembro o en otro no será el mismo, y el órgano jurisdiccional de cada Estado es el que mejor conoce los daños causados en su país. También en los casos en los que hay más de una víctima, porque normalmente sufren los daños en Estados diferentes y el daño causado a cada una de ellas es distinto. Aunque para algunos la competencia limitada también puede ser adecuada para los daños a los derechos de la personalidad<sup>78</sup>, suscita bastantes críticas y más aún cuando la mera accesibilidad es suficiente para tener competencia.

---

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartados 48 y 49.

<sup>77</sup> Torralba Mendiola, E. C., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, N°1, 2012, pp. 17-18.

<sup>78</sup> Palao Moreno, G., “La revisión del convenio de Bruselas de 1968: El caso del art. 5.3”, *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia*

Por último, este criterio no concuerda con los principios de buena administración de justicia y previsibilidad. Una información en Internet al ser accesible en todo el mundo, el órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro tendría competencia judicial, siendo imposible para el demandado prever cuál pudiera ser el órgano competente. Por todo ello, este criterio debería ser eliminado.

#### **4. Propuestas de solución a los problemas generados por los criterios utilizados por el TJUE**

Viendo los problemas que pueden generar los criterios utilizados por el TJUE para identificar cuál puede ser el lugar de origen del daño y el lugar donde se ha producido el daño en los casos en que se lesionan los derechos de la personalidad a través de Internet, se han propuesto diferentes tipos de criterios o alternativas.

##### 4.1. El centro de gravedad del conflicto

El “centro de gravedad del conflicto” es una propuesta del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón, que parte del concepto “centro de intereses de la víctima”, pero añade la consideración de la naturaleza de la información<sup>79</sup>.

Para determinar cuál es el lugar del centro de gravedad del conflicto, es necesario tener en cuenta dos elementos: el primero, es el lugar donde la presunta víctima en el goce de sus derechos de la personalidad desarrolla esencialmente su proyecto vital, siempre y cuando éste exista. Normalmente, coincidirá con la residencia habitual de la víctima. El segundo elemento tiene que ver con la naturaleza de la información. La información litigiosa ha tenido que ser objetivamente relevante en ese lugar. Esto último quiere decir que la persona la cual ha difamado la información puede prever que esa información tiene interés en un lugar concreto<sup>80</sup>. Por ejemplo, un diario digital de Reino Unido lanza una noticia sobre Isabel Pantoja que pueda lesionar su derecho a la intimidad o al honor. Esa noticia claramente no tiene el mismo impacto en España que en Alemania, por ejemplo, aunque en los dos países sea accesible la información. Claramente, esa noticia es más relevante en España, y el diario digital de Reino Unido puede prever claramente que la información lanzada genera un mayor interés en España que en otro cualquier Estado miembro.

En resumen, para determinar el centro de gravedad del conflicto la información controvertida ha de estar expresada de una manera que se pueda prever razonablemente que esa información es objetivamente relevante en un territorio concreto. Para saber si esa información es relevante se debe hacer un análisis de las circunstancias y para ello, el

---

*judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una reflexión preliminar española. Seminario celebrado en Tarragona 30-31 de mayo de 1997, 1998, pp. 317-323.*

<sup>79</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón presentadas el 29 de marzo de 2011, apartado 59 y 60.

<sup>80</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón presentadas el 29 de marzo de 2011, apartado 58.

órgano jurisdiccional puede tomar en consideración otros indicios como son, por ejemplo, la lengua de la página web, la sección de la página o los registros de acceso a una página.

Cuanto mayor sea el impacto de una información en un territorio, mayores serán los daños generados en ese territorio y, en consecuencia, mayor es la conexión con el órgano jurisdiccional de ese territorio, cumpliendo así con los principios de buena administración de justicia y previsibilidad, creando un equilibrio justo entre el demandante y demandado<sup>81</sup>.

El criterio o la propuesta es razonable para los daños ocasionados a los derechos de la personalidad mediante una información lanzada en Internet y asegura que la persona que publica una información difamatoria en Internet es demandada en el lugar donde verdaderamente se han producido los daños. Así se resuelve el problema que creaba el criterio del centro de intereses de la víctima que no tenía en cuenta si la información estaba dirigida a ese Estado o no, pudiendo ser un lugar donde realmente no se hubiera ocasionado ningún daño. Esta interpretación también evita el *forum shopping*, porque será difícil tener el centro de gravedad del conflicto en más de un Estado miembro y respeta el equilibrio entre los intereses de las dos partes. En resumen, aunque algunos de los elementos para concretar el centro de gravedad del conflicto, como son los indicios que se deben tener en cuenta, puedan generar dudas y exigir aclaraciones adicionales, el centro de gravedad del conflicto es un criterio más que apropiado para estos casos<sup>82</sup>.

#### 4.2. Eliminar el criterio de accesibilidad o añadirle un criterio adicional.

Otra de las propuestas se basa en la eliminación de la posibilidad de demandar ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros donde la publicación sea o haya sido accesible<sup>83</sup>. Si se parte de la base de que los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet y los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de medios de comunicaciones impresos es distinta, y que por ello el principio mosaico utilizado en la sentencia *Shevill* no es adecuado para los casos en los que el medio sea Internet, no es lógico establecer un criterio similar como es el de la accesibilidad. Lo lógico sería eliminar ese criterio.

Para que se lesionen los derechos de la personalidad es necesario que la esfera personal de la persona haya sido lesionada. No es posible difamar a una persona o atacar contra estos derechos en todas partes<sup>84</sup>, a menos que esa persona sea mundialmente conocida,

---

<sup>81</sup> Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 172

<sup>82</sup> De Miguel Asensio, P. A. (30 de marzo de 2011). Difamación en Internet: ¿Dónde demandar? [Blog]. Disponible en:

<https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2011/03/difamacion-en-internet-donde-demandar.html?m=0>

<sup>83</sup> Torralba Mendiola, E. C., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, N°1, 2012, pp. 16-17

<sup>84</sup> Torralba Mendiola, E. C., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, N°1, 2012, pp. 16.

por lo tanto, que una información sea o haya sido accesible en un Estado miembro no es suficiente para garantizar que en ese Estado miembro se ha lesionado algún derecho de la personalidad. La intencionalidad del medio no es determinante<sup>85</sup>, lo verdaderamente importante son los datos objetivos o los indicios para realizar un análisis objetivo de los hechos para saber si la información accesible desde ese territorio puede considerarse como lugar del daño. Para valorar si esa información es objetivamente relevante, se deberá valorar esos indicios, lo que permitirá saber en qué territorios verdaderamente esa noticia ha tenido repercusión<sup>86</sup>. Esos indicios podrían ser, por ejemplo, el número y origen de visitas a una página web, el idioma de la página web... Utilizando esos indicios, los órganos jurisdiccionales competentes disminuirían. Por ejemplo, si la información está exclusivamente en un idioma, podrían excluirse los países en los que ese idioma no sea oficial. La exigencia de efectos significativos en el territorio del foro es también apoyada por otros autores<sup>87</sup>, que explican que, si se mantiene el criterio de accesibilidad como criterio de competencia judicial, se debería añadir otros criterios adicionales que puedan garantizar la suficiente vinculación con el Estado miembro donde se ha producido el daño.

#### 4.3. Tercera propuesta: Dar entrada a un *forum actoris*

Otra de las propuestas es dar entrada un *forum actoris* alterando con eso el punto esencial de partida del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, que lo admite solo en los casos en que existe un desequilibrio entre las partes, como es en materia de seguros, consumo y trabajo, y en los supuestos que el demandado está domiciliado fuera de la Unión Europea, como consecuencia de lo previsto en su artículo 4. Esta solución propuesta por la doctrina es la de interpretar la expresión “lugar donde se hubiera producido el hecho dañoso” como el lugar del domicilio de la víctima<sup>88</sup>.

Son muchas las ventajas de esta opción. Por una parte, se cumpliría con los principios de buena administración de justicia y eficaz desarrollo del procedimiento. Por otra parte, se eliminaría el problema de *forum shopping*, ya que el criterio general sería la residencia habitual o domicilio de la víctima (que cubriría con la mayoría de los supuestos). Para los demás casos se podría utilizar una cláusula o añadir un criterio con una serie de indicios que permitan saber el Estado donde el derecho ha sido lesionado, como, por ejemplo, los indicios explicados anteriormente. Por último, se cumpliría con el principio de previsibilidad ya que el demandado no podría argumentar que el domicilio de la víctima no sería el lugar adecuado porque podía prever que el daño se ocasionaría el dicho lugar.

Aun así, esta solución no ha sido aceptada por el TJUE al entender que choca con el criterio general del domicilio del demandado. El objetivo de seguridad prevalece sobre la protección de la parte débil. El *forum actoris* es difícil de introducir dentro de la competencia especial del artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, que no lo prevé

---

<sup>85</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón presentadas el 29 de marzo de 2011, apartado 62.

<sup>86</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Dvertising* y otros, asuntos C-509/09 y C-161/10, apartado 63.

<sup>87</sup> Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 152

<sup>88</sup> Sánchez Santiago, J., & Izquierdo Peris, J. J. “Difamar en Europa las implicaciones del asunto Shevill”, *Revista de Instituciones Europeas*, N°23, 1996, pp. 154-155.

expresamente. Es una excepción al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del demandado, y, por lo tanto, esa competencia debe interpretarse de manera estricta<sup>89</sup>.

Por ejemplo, un turista británico tiene un accidente en España y es gravemente herido. España es el lugar donde se ha producido el daño y donde se ha producido el hecho causal, por lo tanto, los órganos jurisdiccionales de España serían los competentes para conocer el caso. En cambio, una persona que reside en España sube a alguna red social o a un blog una información controvertida, en español, sobre una cantante británica. ¿En este caso, la víctima de una difamación por una publicación podría acogerse al *forum actoris*?

En este tipo de foros, una de las partes se le considera “débil”, es decir, no están en la misma posición. Es verdad que, en los casos de daños a los derechos de la personalidad a través de medios de comunicación, el autor es el que decide si publica o no la información lesiva y el medio que utiliza para ello, dándole una difusión u otra. En principio, en esos casos, el perjudicado no puede hacer nada para evitar el daño, es decir, la víctima no busca ese acto (aunque en algunos casos puede que sí), ni lo quiere, y no puede hacer nada ante ello. Pero en el caso del accidente, el turista británico tampoco lo busca. Entonces, ¿por qué en los casos de difamación se le tendría que conceder a la víctima un privilegio y en el otro caso no?

También podría considerarse que un daño a la intimidad, honor, o buen nombre de una persona es inseparable a dicha persona y entonces, se produce si o si en el lugar de su residencia. Pero el daño es separable del foro del domicilio de la víctima<sup>90</sup>. Es posible que la presunta víctima, por ejemplo, resida en España, pero su actividad profesional la ejerza en el Reino Unido, causándole un daño mayor allí que en el lugar de su domicilio.

#### 4.4. Cuarta propuesta: Norma de competencia específica para obligaciones extracontractuales en el medio virtual

Sobre las acciones cometidas a través de Internet se ha llegado a decir que es una realidad paralela o un mundo diferente. Por dicha razón, los daños que se cometen han de entenderse que se cometen en ese mundo, por lo que los criterios de territorialidad no son aplicables. Cierta parte de la doctrina cree que la difamación en la red es un supuesto en la que la jurisdicción no puede operar<sup>91</sup>. Para algunos medios de comunicación, este carácter territorial puede ser adecuado, pero no en el caso de Internet, que es un medio que carece de fronteras estatales<sup>92</sup>.

Por ello se plantea la posibilidad de una norma específica de competencia para los litigios sobre derechos de la personalidad. Este foro tendría que cumplir los principios de buena

---

<sup>89</sup> Sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis* (189/87, Rec. P. 5565), apartado 19, & Sentencia de 17 de junio de 1992, *Handte* (C-26/91, Rec. p. I-3967), apartado 14.

<sup>90</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. *Philippe Leger*, presentadas el 10 de enero de 1995, apartado 45.

<sup>91</sup> Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 169-170.

<sup>92</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón presentadas el 29 de marzo de 2011, apartado 43.

administración de justicia y previsibilidad, por lo que se tendría que asegurar una conexión estrecha entre el litigio y el órgano jurisdiccional. Para ello, se propone el “lugar de violación del derecho”<sup>93</sup>. Esta regla específica tendría que ser para conocer todos los daños causados por la publicación de una información difamatoria con independencia del medio.

#### 4.5. El daño principal como criterio para establecer el foro competente.

El daño principal como criterio para establecer el foro competente parte del principio *accessorium sequitur principale* utilizado por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Shenevai* en el ámbito de las obligaciones contractuales, al interpretar el artículo 5.1 del Convenio de Bruselas. El Tribunal precisó que la obligación principal es la que establecía cuál era el foro competente. Para ello hay que valorar los daños causados en todos los Estados miembros y valorar donde se ha materializado el daño principal. Una vez decidido en qué Estado miembro se ha causado el daño principal, ese órgano jurisdiccional tendrá competencia ilimitada para conocer la reparación de todos los daños<sup>94</sup>.

Este argumento fue utilizado por la parte demandada en el caso *Shevill*, donde la parte demandada, *Presse Alliance S.A.*, argumentó que los órganos competentes eran los de Francia porque allí se había producido el daño principal. El TJUE no aceptó ese argumento, porque el tribunal del foro no puede revisar el fondo del asunto para saber si en Francia realmente se materializó el daño principal. Además, la aplicación de esta interpretación sería difícil prever qué órganos jurisdiccionales serían los competentes, no cumpliendo con el principio de previsibilidad<sup>95</sup>.

¿Cómo es posible determinar el lugar donde se ha ocasionado el daño principal, sin analizar la notoriedad de la persona difamada en los distintos Estados miembros, sin saber el número de ejemplares difundidos o el número de las descargas de la página web donde se ha colgado la información en cada Estado miembro, es decir, sin analizar el fondo del asunto? Creemos que es imposible. O, por lo menos, esta posibilidad no es viable en el “sistema Bruselas”, porque estos instrumentos europeos regulan exclusivamente la determinación de una cuestión previa: la competencia judicial internacional<sup>96</sup>. Es decir, el juez del foro no puede adentrarse en el fondo del asunto sin saber si tiene o no

---

<sup>93</sup> Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 179-180.

<sup>94</sup> Cordero Álvarez, C. I., “Algunos problemas de aplicación del art. 5.3 ° del Reglamento 44/2001”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, N°9, 2009, pp. 426. Disponible en:

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/33368/1/separata%20AEDIPr%202010.pdf>

<sup>95</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Léger, apartados 51-53.

<sup>96</sup> Cordero Álvarez, C. I., Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 174; Sentencia de 19 de junio de 1994, *Custom Made Commercial* (C-288/92, Rec. p. I 2913), apartado 20 & Sentencia de 22 de marzo de 1983, *Peters* (34/82, Rec. p. 987), apartado 17.

competencia y supondría una falta de seguridad jurídica hacia el demandante, porque no sabría ante que órgano jurisdiccional demandar<sup>97</sup>.

## 5. La resolución elaborada por el Instituto de Derecho Internacional

El día 31 de agosto de 2019, el IDI (Instituto de Derecho Internacional) elaboró una Resolución<sup>98</sup> sobre la jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento de sentencias extranjeras en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través del uso de Internet. Como se ha visto en la jurisprudencia del TJUE hay una gran dificultad de desarrollar soluciones sobre la competencia judicial en esta materia. Ante esta circunstancia, es necesaria una normativa especial de Derecho Internacional Privado en materia de vulneración a los derechos de la personalidad<sup>99</sup>. Merece la pena analizar la Resolución para identificar los elementos que pueden ser útiles para esa reforma.

### 5.1. Fundamentos de la Resolución

El Instituto de Derecho Internacional decidió hacer esta resolución aspirando a contribuir al surgimiento de un consenso internacional, en el que se debería buscar un equilibrio justo entre salvaguardar la libertad de expresión y proteger los derechos de la personalidad de una persona. Todo esto reconociendo que otros valores, tales como la economía judicial, la buena administración de justicia, la previsibilidad y el trato imparcial de los posibles litigantes, también son importantes.

Del título de la Resolución, de las definiciones recogidas en el artículo 1 y del alcance especificado en el artículo 2, resulta que esta Resolución solo se aplica a las reclamaciones civiles derivadas de las lesiones causadas por el uso de Internet a los derechos de la personalidad de una persona. Por lo tanto, los daños causados a través de una información difundida por otro medio, como la prensa o la televisión, quedan fuera. Es cierto que los casos de difamación o lesión a los derechos de la personalidad normalmente se dan a través de Internet, ya que por ejemplo hoy en día toda prensa tiene su página virtual y todo lo que se dice en televisión también de una manera u otra esta colgada en Internet. Pero dejar al margen de la Resolución los daños que se producen a través de la difusión de otros medios limita el potencial de este instrumento como referencia para los legisladores nacionales y regionales<sup>100</sup>.

### 5.2. El “Principio Holístico”

En el artículo 3 de dicha Resolución se regula el llamado “principio holístico” y el litigio paralelo. Establece que una persona que alegue haber sufrido o pueda sufrir una lesión de

---

<sup>97</sup> Conclusiones Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 10 de enero de 1995, en asunto *Shevill*, apartados 51-52.

<sup>98</sup> Resolution, Session of the Hague – 2019, 31 August 2019. Disponible en: <https://www.idi-ii.org/app/uploads/2019/09/8-RES-EN.pdf>

<sup>99</sup> Álvarez Rubio, J. J., “Jurisdicción, competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad”, *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, N°11, 2011, pp. 89-118.

<sup>100</sup> De Miguel Asensio, P. A., “La resolución del IDI sobre Internet y la vulneración de la privacidad”, *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2020, pp. 207.

los derechos de la personalidad por un material publicado en Internet, podrá presentar una sola demanda ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales competentes conforme a los artículos 5 o 6 de la Resolución. Estos órganos jurisdiccionales serán competentes para conocer todos los daños que han ocurrido o puedan ocurrir en todos los Estados. El artículo 3.2 establece una regla de litispendencia que dice que una vez que la presunta víctima interponga la acción, los demás tribunales se abstendrán de conocer otra acción derivada de la misma conducta y presentada por la misma persona. De ese modo se evita que se presenten demandas relativas a una misma vulneración de los derechos de la personalidad ante tribunales de distintos Estados.

El “principio holístico” es contrario al “criterio mosaico” establecido en la sentencia *Shevill*, que decía que el demandante podía demandar ante los tribunales de cada Estado miembro donde la información se había difundido, siempre que la víctima fuera allí conocida, siendo esos tribunales competentes para conocer únicamente el daño causado en ese Estado miembro<sup>101</sup>. Por lo tanto, según ese criterio se podían interponer demandas relativas a la misma vulneración, aunque una demanda esté referida a la vulneración cometida en el territorio de un Estado, y otra a los daños producidos en el territorio de otro Estado.

### 5.3. Competencia judicial

Las reglas de competencia judicial se regulan en el artículo 5 y 6 de la Resolución. En el artículo 6 se regulan los acuerdos entre las partes para la elección del tribunal. El tribunal de un Estado acordado por las partes tendrá jurisdicción exclusiva para resolver un litigio siempre que el acuerdo se celebre después de los hechos que dieron lugar a la controversia. Es posible que el acuerdo se celebrara antes de los hechos, pero ese acuerdo será ejecutable siempre que se cumplan los requisitos explicados en dicho artículo. Cabe decir, que, en la práctica, en los casos de responsabilidad extracontractual y más en este tipo de litigios, en muy pocos casos se dan los acuerdos entre las partes.

En el artículo 5 dice que para resolver una acción encaminada a reparar o prevenir una lesión de los derechos de la personalidad de una persona, que sea causada o puede ser causada por material publicado o por una acción realizada a través de Internet, los tribunales de los siguientes Estados tienen competencia:

- a) El Estado en el que ocurrió la conducta crítica (“*critical conduct*”) de la persona que se alega ser responsable;
- b) El Estado de origen (“*home State*”) de la persona que se alega ser el responsable de la lesión (foro del demandado);
- c) El Estado en el que ocurrieron o puedan ocurrir los efectos mas extensos (“*most extensive injurious effects*”); o
- d) El Estado de origen de la persona que sufrió o puede sufrir una lesión, si el material publicado era accesible en ese Estado o esa persona sufrió una lesión allí.

En el mismo artículo explica que cuando se presenta una acción en un Estado mencionado en los subpárrafos (c) o (d), el tribunal no puede considerar la acción contra un acusado que demuestre que no obtuvo ningún beneficio de la accesibilidad del material en el

---

<sup>101</sup>Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, asunto C-68/93, F.J. N° 33.

Estado del foro y que era difícil prever que el material sería accesible en el Estado del foro o que la conducta de esa persona causaría algún daño en ese Estado.

#### 5.4. Problemas de los criterios utilizados en la Resolución

Los criterios de la Resolución responden a una conexión con el litigio para la atribución de la competencia con alcance ilimitado. Pero como en todos los criterios ya expuestos alguno de ellos puede causar una incertidumbre. Por ejemplo, qué se entiende por conducta crítica, o dónde es el lugar en el que ocurrieron o pueden ocurrir los efectos más extensos. La falta de una interpretación uniforme y la remisión a la legislación del foro pueden crear problemas y dificultar la armonía a la hora de aplicar estos criterios en las situaciones en las que conductas causen efectos en varios Estados<sup>102</sup>. Tampoco reduce lo suficiente las posibilidades de *forum shopping* ya que se prevé un número excesivo de foros alternativos por la falta de definición de los conceptos utilizados<sup>103</sup>.

El criterio del Estado en el que ocurrió la conducta crítica, como bien se expone en el Informe sobre la Resolución<sup>104</sup>, por lo general coincidirá con el domicilio del demandado, o bien con el lugar del establecimiento del emisor del contenido, es decir, de donde la información se ha hecho accesible a Internet. Uno de los pocos casos en los que este criterio sería verdaderamente una opción es cuando no coincida con ninguno de esos lugares. Pero en esos casos puede pasar que el lugar de la conducta crítica y el litigio no tenga la suficiente conexión como para cumplir con los objetivos de buena administración de justicia, seguridad jurídica y previsibilidad. Una información controvertida que lesiona los derechos de la personalidad de una persona puede ser lanzada en Internet desde cualquier lugar, por ejemplo, en un coche mientras estás de viaje.

Otro problema es la distinción entre el foro del lugar del Estado de origen de la persona que sufrió o puede sufrir una lesión y el del lugar donde ocurrieron o puedan ocurrir los efectos más extensos. Según el Informe, esos dos foros podrían incluirse en uno solo: el foro del centro de intereses. Como se ha explicado anteriormente, el centro de intereses generalmente coincidirá con la residencia habitual de la presunta víctima, es decir, con el Estado de origen. Pero también puede ser un lugar con el que exista un vínculo particularmente estrecho, analizando diferentes indicios que permitan justificar su existencia, como el ejercicio de una actividad existencial. Uno de esos indicios también puede ser el lugar donde se han producido los efectos más extensos. Esta opción crea problemas en los casos en el que la presunta víctima es una persona jurídica. De la sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen*<sup>105</sup>, no se puede deducir,

---

<sup>102</sup> De Miguel Asensio, P. A., “La resolución del IDI sobre Internet y la vulneración de la privacidad”, *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2020, pp. 201.

<sup>103</sup> López-Tarruella Martínez, A., “Una Visión Crítica de la Resolución del IDI sobre Internet y la Vulneración de la Privacidad desde el Punto de Vista del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2020, pp. 216.

<sup>104</sup> Informe de la 8.ª Sesión de la Comisión, elaborado por los profesores E. Jayme y S. Simeonydes, pp. 286. Disponible en: <http://www.idi-iil.org/app/uploads/2019/06/Comission-8-Internet-and-privacy-infringement-Symeonides-Travaux-La-Haye-2019.pdf>.

<sup>105</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OU* asunto C-194/16, apartados 41 y 42.

en conclusión, como afirma el Informe, que el centro de intereses de una persona jurídica sea el lugar donde se han producido los efectos más extensos. El centro de intereses de la persona jurídica es el lugar donde ejerce la mayor parte de su actividad, y si no es posible identificarlo, el foro no será aplicable. Aun así, si se interpretara que el centro de intereses de una persona jurídica fuera su Estado de origen, según el artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, tendría tres opciones, ya que el domicilio de una persona jurídica puede ser su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal, creando un desequilibrio entre las partes a favor del demandante.

Por último, La Resolución elimina, pero no de manera absoluta, el criterio de la mera accesibilidad utilizado en la sentencia *eDate Advertising*. Según el artículo 5.1.d) de la Resolución, en un caso de una lesión de los derechos de la personalidad a través de Internet, los tribunales del Estado de origen de la persona que sufrió o puede sufrir una lesión tendrán competencia para conocer dicho caso, si el material publicado era accesible en ese Estado o esa persona sufrió una lesión allí. No obstante, en el artículo 5.2 dice que el tribunal no tendrá competencia si se demuestra que no obtuvo ningún beneficio de la accesibilidad del material en el Estado del foro y que era difícil prever que el material sería accesible en dicho Estado o que la conducta de esa persona causaría algún daño en ese Estado. Según el Informe, el artículo 5.2 tiene el objetivo de evitar que personas o pequeñas empresas que publican información en las redes sociales, blogs o páginas webs sean demandados en los Estados en los que no tenía intención de difundir la información. Pero, en el caso que el responsable buscara algún beneficio publicando en un Estado dicha información, la mera accesibilidad sería suficiente para que el tribunal de dicho Estado, de acuerdo con el principio holístico, tuviera competencia para conocer de todos los daños, con independencia del lugar donde se hayan producido. La total supresión del criterio de la accesibilidad alcanzaría resultados más adecuados<sup>106</sup>.

## 6. Conclusión

El principal propósito del trabajo era saber si había una normativa internacional que determinara de forma clara qué tribunales eran competentes en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet. Y, la respuesta, es negativa. No hay una normativa internacional que especifique con exactitud qué tribunales son competentes en dichos casos.

Aunque el TJUE diga que el artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 debe ser interpretado restrictivamente, por ser una excepción a la regla general del artículo 4, realmente lleva a cabo una interpretación expansiva, y eso se ve en la cantidad de foros a los que podemos acudir en este tipo de litigios. El foro regulado en el artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 es el que es aplicable en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet, y se divide en dos foros: uno es el lugar del hecho causal del daño y otro, es el lugar donde se produce el daño. El lugar del hecho causal del daño es el lugar del establecimiento del emisor de contenidos, donde se litiga por la totalidad del daño causado. Por el contrario, el lugar donde se produce el daño,

---

<sup>106</sup> López-Tarruella Martínez, A., “Una Visión Crítica de la Resolución del IDI sobre Internet y la Vulneración de la Privacidad desde el Punto de Vista del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2020, pp. 218.

puede ser el lugar donde la información sea o haya sido accesible y/o el lugar del centro de intereses de la víctima. En el primero, se litiga únicamente por los daños producidos en tal país. Y, en el segundo, por todos los daños sufridos por la información difamatoria en todo el mundo. Hoy en día, según el TJUE, esos son los foros competentes para los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet.

Consideramos que los criterios utilizados por el TJUE, son mejorables en muchos aspectos. Con referencia al lugar del establecimiento del emisor de contenidos, el TJUE no ha definido el concepto y no ha especificado qué debe entenderse como dicho lugar, no dando respuesta a muchos casos, como, por ejemplo, cuando no haya establecimiento o cuando el emisor sea anónimo. El lugar donde la información sea o haya sido accesible, es un criterio que no concuerda con los principios de buena administración de justicia y previsibilidad. Asimismo, es un criterio que anteriormente cuestionó el TJUE en la sentencia *Shevill*, por ser imposible cuantificar la difusión que ha tenido una información publicada en Internet y evaluar el daño exclusivamente causado en un Estado. Muchos órganos jurisdiccionales de diferentes Estados Miembros tendrían competencia judicial, creando el llamado *forum shopping*. Por último, el criterio del centro de intereses de la víctima es el más resolutivo. Aun así, no tiene en cuenta si la información va dirigida a ese Estado o no, pudiendo ser el lugar donde realmente no se hubiera ocasionado ningún daño.

Las alternativas propuestas pueden ser de gran valor, en los casos de lesiones a los derechos de la personalidad a través de Internet, dando mejores soluciones que los que dan los criterios utilizados por el TJUE. Es cierto que algunas opciones no son viables, como es el caso de dar entrada a un *forum actoris* o el daño principal como criterio para establecer el foro competente. El primero es difícil de introducir en el marco de la competencia especial del artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, y choca con el criterio general del domicilio del demandando. El segundo, no puede utilizarse porque el tribunal del foro no puede examinar el fondo del litigio. Pero otros como el criterio del centro de gravedad del conflicto o la eliminación del criterio de accesibilidad son, a nuestro entender, más eficaces que los criterios del TJUE.

El centro de gravedad del conflicto (como lugar donde se produce el daño) asegura que la persona que publica la información en Internet es demandada en el lugar donde se han producido los daños, no en su residencia habitual o donde desarrolla su actividad principal, resolviendo el problema que crea el criterio del centro de intereses de la víctima. En vez del lugar del establecimiento del emisor de contenidos si se utilizara el criterio del lugar en el que ocurrió la conducta crítica del presunto responsable (como lugar del hecho causal), se daría solución a los problemas que dicho criterio creaba, siempre y cuando se especifique qué se considera conducta crítica y el lugar de la conducta crítica y el litigio tengan la suficiente conexión. Y, por último, eliminando el criterio de accesibilidad, eliminaríamos también todos los problemas que dicho criterio acarrea. Otra solución podría ser dar entrada a una norma específica de competencia para los casos de lesiones a los derechos de la personalidad por la publicación de una información difamatoria con independencia del medio, siempre y cuando este foro cumpliera con los principios de buena administración de justicia y previsibilidad, y asegurara una conexión estrecha entre el litigio y el órgano jurisdiccional.

Las tecnologías e Internet van a ir creciendo y mejorando año tras año, apareciendo nuevos medios de comunicación y nuevas redes sociales. Difundir información y difamar,

será cada vez más fácil y cada vez más frecuente. La cantidad de personas que utilizarán esos medios será cada vez mayor y los casos en los que los derechos de la personalidad se vulneren a través de Internet, aumentarán. Por lo tanto, se debería hacer un esfuerzo para tener una normativa internacional que detalle con exactitud qué tribunal es competente para conocer los daños a los derechos de la personalidad a través de Internet o de los medios de comunicación en general. Mientras eso no ocurra, el TJUE a la hora de interpretar la normativa vigente, debería interpretarla de manera que no se levanten tantas dudas, y si para ello, tiene que partir de conclusiones o alternativas diferentes a las ya dadas, debería utilizarlas.

## 7. Bibliografía

- Adrián Arnáiz, A. J. (1992). "Forum non conveniens" y "Forum shopping" en el sistema comunitario de competencia judicial y ejecución de sentencias”, *Revista de Estudios Europeos*, N°2, 1992.
- Adrocher Biosca, S., Álvarez Rubio, B., Campuzano Díaz B., Garcimartín Alférez F.J. & López-Tarruella Martínez, A., “Crónica de derecho internacional privado”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N°39, 2019.
- Álvarez Rubio, J. J., “Jurisdicción, competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad”, *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, N°11, 2011.
- Castellanos Ruiz, M. J. “Reglamento Europeo sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://ocw.uc3m.es/derecho-internacional-privado/derecho-internacional-privado/material-de-clase-1/dip-tema-7.pdf>
- Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 12ª ed., Editorial Comares. Granada, 2011.
- Chudyk Rumak, N. I., *La persona jurídica como titular de derechos humanos en el sistema interamericano: un estudio comparado con el sistema europeo de derechos humanos*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2018. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48118/1/T40044.pdf>
- Crespo Hernández, A. (1997). *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1999.
- Cordero Álvarez, C. I., “Capítulo II: Competencia judicial internacional: reglas generales y difamación” y “Capítulo III: El lugar del daño como fundamento de la competencia”, *Litigios internacionales sobre difamación y derecho de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.
- Cordero Álvarez, C. I., *La protección del derecho al honor, a la intimidad ya la propia imagen en el tráfico privado internacional*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf>
  - “Algunos problemas de aplicación del art. 5.3 ° del Reglamento 44/2001”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, N°9, 2009, pp. 411-428. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33368/1/separata%20AEDIPr%202010.pdf>
- De la Cuesta, J.L. & Muñagorri, I., *Aplicación de la normativa antiterrorista*, Editorial IVAC/KREI, Donostia, 2009.

- De Miguel Asensio, P. A., “Sociedad de la Información y Mercado Global: Retos para el Derecho internacional privado”. *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2017.
  - “Competencia y derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea”, *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2017.
  - Competencia internacional en materia de difamación en línea: perspectiva comparada. [Blog]. Disponible en: <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2018/06/competencia-internacional-en-materia-de.html>.
  - “La resolución del IDI sobre Internet y la vulneración de la privacidad”. *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2020.
  - “Internet y Derecho internacional privado: Balance de un cuarto de siglo”, *Relaciones transfronterizas, Globalización y Derecho (Homenaje al Profesor Doctos José Carlos Fernández Rozas)*, Editorial Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2020. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/59423/1/PADeMiguelAsensioHomenajeJCFR2020.pdf>
  - Difamación en Internet: ¿Dónde demandar? [Blog]. Disponible en: <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2011/03/difamacion-en-internet-donde-demandar.html?m=0>
- De Urbano Castrillo, E., “Derechos de la personalidad e Internet”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, N°9, 2010.
- Deverday Beamonte, J. R., “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad ya la propia imagen) como categoría unitaria”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, N° 23, 2017. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23\\_a03.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23_a03.pdf)
- García Moreno, L. El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales: especial referencia a los menores de edad. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Salamanca, 2015.
- Gómez Alférez, F. J., “La racionalidad económica del Derecho internacional privado”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz= Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide eta nazioarteko herremanen ikastaroak*, N°1, 2002.
- González-Trevijano Sánchez, P., *El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado*, España, 2018. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/628260/EPRS\\_STU\(2018\)628260\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/628260/EPRS_STU(2018)628260_ES.pdf)

- Herranz Ballesteros, M., Pérez Vera, E., Vargas Gómez-Urrutia, M., Miralles Sangro, P. P., Guzmán Zapater, M., Gómez Jene, M., J. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Llorente Martínez, I. “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet”, *Cuadernos de derecho transnacional*, N°1, 2012.
- López-Tarruella Martínez, A. “Una Visión Crítica de la Resolución del IDI sobre Internet y la Vulneración de la Privacidad desde el Punto de Vista del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, *Revista española de Derecho internacional*, N°1, 2020.
- Martínez Vázquez de Castro, L., *Internet y los derechos de la personalidad: la protección jurídica desde el punto de vista del derecho privado*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Montés Penadés, V. L., “La categoría derechos de la personalidad y la protección de los derechos fundamentales”, *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal:(semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Editorial Tirant lo Blanch, 2019.
- Moreno Sánchez-Moraleda, A. “¿En qué Estado se ha producido el daño en el caso de publicación en internet de información inexacta?: Comentario a la sentencia TJUE de 17 octubre de 2017, asunto C-194/16: Bolagsupplysningen e Ilsjan (JUR 2017, 261903)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N° 45, 2018.
- Muñoz Fernández, A., “Nuevas perspectivas en la calificación como contractual o extracontractual de las acciones de responsabilidad en los reglamentos europeos de derecho internacional privado”, *Anuario de derecho civil*, N°2, 2016.
- Ochoa Ruiz, N. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto «Rubio Dosamantes» c. España, demanda no 20996/10: sentencia de 21 de febrero de 2017”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N°1, 2019. Disponible en: <https://www.idhc.org/img/butlletins/files/CASE%20OF%20RUBIO%20DOSAMANTES%20v.%20SPAIN%20-%20%205Bspanish%20Translation%5D%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf>
- Orejudo Pietro De los Mozos, P. “La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”. *La Ley: Unión Europea*, N°4, 2013.
- Palao Moreno, G., “La revisión del convenio de Bruselas de 1968: El caso del art. 5.3”, *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una reflexión preliminar española. Seminario celebrado en Tarragona 30-31 de mayo de 1997*, 1998.

- Parra Membrilla, L., “Responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de la personalidad en la red”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N°21, 2017.
- Rallo Lombarte, A., “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como juez garante de la privacidad en internet”, *Teoría y realidad constitucional*, N°39, 2017.
- Rodríguez-Izquierdo Serrano, M., “El Tribunal de Justicia y los derechos en la sociedad de la información: privacidad y protección de datos frente a libertades informativas”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N° 24, 2015.
- Sáenz Cardenal, M. B. El lugar del daño en el caso de infracción de los derechos de propiedad industrial e intelectual en internet. *Revista Jurídica*, 2016, pp. 441-470.
- Sánchez Bravo, A., “La regulación de los contenidos ilícitos y nocivos en internet: Una propuesta desde la Unión Europea”, *Revista iberoamericana de derecho informático*, N° 27-29, 1998.
- Sánchez Santiago, J., & Izquierdo Peris, J. J., “Difamar en Europa las implicaciones del asunto Shevill”, *Revista de Instituciones Europeas*, N°23, 1996.
- Serrano Chamarro M. E., *Cuestiones relevantes de Derecho Civil*. Editorial Civitas, Madrid, 2017, 3ª Edición.
- Toro, B. L., “El derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen enfrentado a las nuevas tecnologías informáticas”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, N°77, 1987.
- Torralba Mendiola, E. C. “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”. *Indret: Revista para el análisis del derecho*, N°1, 2012.
- Villamarín López, M. L. “Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad extracontractual en internet: nuevos criterios interpretativos en la determinación del lugar de producción del daño. A propósito de la STJUE Concurrence vs. Samsung y Amazon, de 21 de diciembre de 2016= International jurisdiction in matter of noncontractual liability on the internet: new criteria in determining the place where the harmful event occurred. Analyzing the STJUE Concurrence vs. Samsung y Amazon, of 21 de december 2016”, *Cuadernos de derecho transnacional*, N°1, 2018.
- Vilar González, S., “Los conflictos internacionales sobre la protección de los derechos de la personalidad en internet”, *Internet y los derechos de la personalidad: la protección jurídica desde el punto de vista del derecho privado*, Editorial Tirant lo Banch, Valencia, 2019.

- Virgós Soriano, M., & Gómez Alférez, F., “Estado de origen vs. Estado de destino: las diferentes lógicas del Derecho internacional privado”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 4, 2004.
- Yzquiero Tolsada, M., “Daños a los derechos de la personalidad:(honor, intimidad y propia imagen)”, *Tratado de responsabilidad civil*, 2018.